

Quito, D.M., 19 de mayo de 2021

CASO No. 1287-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección, propuesta en contra de una sentencia dictada en segunda instancia dentro de un proceso de acción de protección, por vulnerar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. El 16 de diciembre de 2015, el señor Ángel Rubén Bastidas Alvear planteó una demanda de acción de protección en contra del director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el director nacional de Propiedad Industrial, sustentada en que la omisión de los demandados¹ vulneró sus derechos a la propiedad intelectual sobre la marca y nombre comercial FINATEX.
2. La jueza Décimo Octavo de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, el 29 de diciembre de 2015, resolvió aceptar la acción de protección propuesta.² De esta decisión, el director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual interpuso recurso de apelación.
3. El 25 de abril de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha resolvió aceptar el recurso de apelación planteado y dejar sin efecto y validez jurídica la sentencia recurrida, y todos los efectos que la misma haya generado.
4. El 23 de mayo de 2016, el señor Ángel Rubén Bastidas Alvear presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.

¹ La omisión de los demandados consiste en la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, como la vulneración a mi derecho de propiedad intelectual sobre la marca y nombre comercial FINATEX, registradas en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual con los números 6742-98 y 840-08 respectivamente para proteger productos de la clase internacional N°. 24 esto es sábanas, edredones y lencería en general, tal omisión me ha provocado graves daños ya que al no pronunciarse sobre la medida en frontera planteado, se ha permitido la exportación a Colombia de productos que llevan mi marca sin mi autorización.

² La jueza aceptó la acción, considerando que el IEPI vulneró los derechos de propiedad intelectual del accionante. Además, ordenó como medida reparatoria integral, por el daño inmaterial causado, que el IEPI a través de sus personeros se disculpe públicamente con el accionante, disculpas que incluirán la garantía de que el hecho no se repetirá. También dejó a salvo los derechos que le asisten al accionante.

5. Mediante auto de 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
6. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 9 de noviembre de 2016, correspondió el conocimiento de la causa a la entonces jueza Pamela Martínez Loayza. Sin embargo, no se verifica actuación alguna en la sustanciación de la causa por parte de la referida jueza.
7. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
8. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 16 de noviembre de 2020 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

10. El accionante señala que los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad y a la propiedad intelectual, consagrados en los artículos 75, 76, 66 numeral 26, 321 y 322 de la Constitución.
11. Indica que “*Mediante sentencia de 25 de abril del 2016, la Corte Provincial de Pichincha, Sala Penal, de una forma totalmente desmotivada resuelve: 1) Aceptar el Recurso, dejar sin efecto y validez jurídica la sentencia recurrida (...)*”. Manifiesta que la omisión por parte del director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual y del director Nacional de Propiedad Industrial, dieron origen a que el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, Distrito Tulcán, emita la Resolución N°. SENAE-DDT-2015-1065-RE Tulcán, de 25 de noviembre de 2015, en el proceso de medida en frontera N° 001-2015, por la cual ordena la liberación de las sábanas incautadas y da cumplimiento a lo establecido en el Art. 342 inciso tercero de la Ley de Propiedad Intelectual, (derogada en el año 2016 por el Código

Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación), que en su parte pertinente disponía: *"...Cuando impidieren, de oficio o a petición de parte, el ingreso o exportación de cualquier producto que viole los derechos de propiedad intelectual, lo pondrán en conocimiento mediante informe pormenorizado al Presidente del IEPI, quien en el término de cinco días confirmará o revocará la medida tomada..."*; sin embargo transcurrido el término correspondiente no obtuvo respuesta. Por lo que, considera que se vulneraron sus derechos de propiedad intelectual.

12. Insiste que el director del Instituto de Propiedad Intelectual y el director Nacional de Propiedad Industrial, con su omisión vulneraron su derecho de propiedad intelectual *"sobre la marca y nombre comercial FINATEX registradas en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (...) para proteger productos de la clase internacional N°. 24 esto es sábanas, edredones y lencería en general, tal omisión me ha provocado graves daños, ya que al no pronunciarse sobre la medida en frontera planteado, se ha permitido la exportación a Colombia de productos que llevan mi marca sin mi autorización. (sic)"*
13. Añade que, la acción de protección fue presentada por la falta de respuesta de las autoridades demandadas, ante la ausencia de un acto administrativo, *"por lo que resulta ilógico y que hayamos podido recurrir [sic] ante los jueces ordinarios o acudir a otros mecanismos judiciales, aquí se viene un razonamiento lógico y de sentido común: SOBRE QUE ÍBAMOS A RECURRIR, si no existe ningún acto administrativo, si no existe ninguna respuesta"*.
14. Manifiesta que tiene el derecho al uso exclusivo de la marca FINATEX, conforme a lo dispuesto en el Art. 154 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, en concordancia con el Art. 216 de la Ley de Propiedad Intelectual y el derecho a prohibir que terceros usen sin autorización dicha marca.
15. Transcribe el texto constitucional de los artículos 75 y 76 primer inciso. Respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva, dice que el derecho a la tutela administrativa no comprende únicamente la posibilidad de presentar la acción ante los jueces competentes, sino la posibilidad de obtener de parte de ellos resoluciones justas.
16. Concluye solicitando que se acepte la demanda propuesta y se lo repare íntegramente por la vulneración de sus derechos constitucionales.

B. De la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

17. Con escrito recibido en esta Corte el 08 de diciembre de 2020 el doctor: José Miguel Jiménez Álvarez, Dilza Muñoz y Eduardo Ochoa, jueces provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; en su texto reproducen las decisiones judiciales adoptadas en el proceso, además citan el artículo 76 de la

Constitución que se refiere al debido proceso. En lo principal señalaron que el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, procedió a resolver el recurso de apelación planteado en mérito de lo actuado, y en forma debidamente motivada.

18. Indican además que el Tribunal de Apelaciones, efectuó un análisis conforme a la normativa vigente para estos temas en cuestión, explicando su pertinencia, contrastando con los argumentos expuestos, las tablas procesales y la decisión impugnada, para arribar a una sola conclusión lógica, razonable y comprensible, que la sentencia recurrida se encontraba debidamente motivada.
19. Manifiestan que en la acción extraordinaria de protección planteada se alega que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, ha vulnerado el derecho a la propiedad, a la propiedad intelectual y a la tutela judicial efectiva. Como queda expuesto, el Tribunal *Ad quem*, al dictar la sentencia que es objeto de la acción extraordinaria de protección, ha cumplido con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional en varias sentencias, principalmente la No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso No. 1212-11-EP, es decir, en forma razonable, lógica y comprensible, explicando las razones jurídicas para llegar a la decisión adoptada.
20. Adicionalmente los jueces citan los artículos 321 al 324 de la Constitución y dicen que en ellos se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad. Citan también los artículos 659 al 685 del Código Civil, para concluir que el derecho a la propiedad es el poder legal e inmediato que tiene una persona para gozar, disponer y revindicar sobre un objeto o propiedad, sin afectar los derechos de los demás ni sobrepasar los límites impuestos por la ley. En consecuencia, el derecho de propiedad es limitado, en función de proteger el bienestar común y de las demás personas.
21. Respecto a la propiedad intelectual, señalan que *“su regulación constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos, con el objetivo de promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural, así como para incentivar la innovación. (...) La Propiedad Intelectual otorga al autor, creador e inventor el derecho de ser reconocido como titular de su creación o invento y, por consiguiente, ser beneficiario del mismo”*. En Ecuador, el ex IEPI hoy Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) es el organismo encargado de proteger, fomentar, divulgar y conducir el buen uso de la Propiedad Intelectual desde el enfoque de tres áreas distintas: la Propiedad Industrial, Derecho de Autor y las Obtenciones Vegetales.
22. Además, citan la sentencia N°. 108-15-SEP- CC, caso N° 0672-10-EP, refieren que los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

23. Concluyen señalando que no se encuentran afectados los derechos alegados por el accionante, y que, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación, el suscrito Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha motivado adecuadamente su fallo.

IV. Análisis del caso

24. Conforme se desprende del texto de la demanda objeto de análisis, el legitimado activo impugna el fallo de segunda instancia dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que resuelve aceptar el recurso de apelación y dejar sin efecto la sentencia recurrida. Alega vulneración a sus derechos constitucionales: a la propiedad, a la propiedad intelectual, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de forma general sin especificar garantía alguna.
25. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa. De acuerdo a esta sentencia los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos y argumentos formulados por la parte accionante respecto de las vulneraciones de derechos que alega.³
26. Con base en lo expuesto, no se observa que el accionante establezca argumento alguno con relación a la presunta vulneración de los derechos alegados, ni que fundamente los motivos por los que considera que estos derechos habrían sido vulnerados por alguna acción u omisión de la Sala. Del mismo modo, en el caso particular se observa que el accionante alega de forma general la vulneración al debido proceso sin especificar la garantía presuntamente infringida.
27. Sin embargo, mediante un esfuerzo razonable se verifica que la demanda cuestiona la decisión de la acción de protección, la cual –según el accionante- fue resuelta de forma “*desmotivada*”. Ello permite analizar la presente acción bajo los derechos de la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación. No obstante, dado que en los casos en que, con el mismo argumento o razón, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido

³ Un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

proceso, como en este caso sería la de motivación, se procede a reconducir el análisis a la luz de la referida garantía.⁴

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho proceso en la garantía de la motivación del accionante?

28. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que *“los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos”*⁵.
29. En el caso de garantías jurisdiccionales, los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁶
30. De tal modo, corresponde verificar si en la sentencia impugnada se cumplió con estos requisitos para la motivación de una garantía jurisdiccional como lo es la acción de protección. En sus considerando primero, segundo y tercero, la Sala expone lo referente a su competencia, la validez procesal y los antecedentes del caso, respectivamente. Luego, en su considerando cuarto, expone los fundamentos de las partes procesales en audiencia. Es a partir del considerando quinto en que el Tribunal inicia su análisis propiamente dicho.
31. El referido considerando quinto, se subdivide en cuatro numerales. En el numeral 5.1., se refiere al marco constitucional y legal de la posibilidad de apelar en la garantía de acción de protección; el numeral 5.2., cita normativa constitucional y legal respecto a la acción de protección; el numeral 5.3., se hacen referencias doctrinales y jurisprudenciales sobre la garantía de acción de protección; y, el numeral 5.4., se refiere al “Análisis de los fundamentos del accionante”. Este último numeral, se subdivide a su vez en tres sub numerales, de los que se aprecia lo siguiente: En el sub numeral i), se cita diverso articulado de la decisión 496 que sustituye la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial; en el sub numeral ii), se cita diverso articulado

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, p. 134.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1285-13-EP/19, p. 28; No. 609-11-EP/19, párr. 21; No. 672-12-EP/19, párr. 33; No. 1328-12-EP/20, párr. 17; entre otras.

de la Ley de Propiedad Intelectual; y, finalmente, en el sub numeral iii) el Tribunal pasa a plasmar su análisis en los siguientes términos:

iii) De las normas citadas, en efecto se establece que IEPI y la Dirección Nacional de Propiedad Industrial no han cumplido con el requerimiento realizado por el SENA; viéndose obligado la SENA a cumplir con lo que manda el Art. 253 de la Decisión 486 (496) esto es despachar la mercadería retenida ante el silencio administrativo en que incurrió la autoridad interna que debe de precautelar la propiedad intelectual. Adicionalmente de manera taxativa le obliga al propietario de la marca, demandar o denunciar la acción de apropiación o falsificación de su marca ante la autoridad competente, para que ésta, pueda investigar y sancionar. Si bien el Art. 322 de la Constitución de la República, reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones la ley, ello no obsta para que la persona que se sienta perjudicada concorra ante las autoridades competentes y presente las acciones legales pertinentes por la falsificación o uso de su marca. La Decisión 496 del Acuerdo de Cartagena y la Ley de propiedad intelectual marca vías legales, pues al tratarse de un tema de carácter administrativo, ora el pedido que formula el propietario de la marca a la SENA de que se aplique la medida de frontera; ora el pedido que formula la SENA al IEPI y a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial para que se pronuncien en el término previsto en la ley; ora la posibilidad que tiene y tuvo el accionante para concurrir ante la autoridad competente a denunciar que a través de su marca se está exportando mercadería hacia Colombia; ora la debida diligencia en que ha incurrido el IEPI y la Dirección Nacional de Propiedad Industrial en no atender oportunamente el requerimiento de la SENA, lo cual permite al peticionario acogerse al silencio administrativo o aplicar lo que manda el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva, es decir agotar los trámites administrativos; ora al tratarse de un acto administrativo y potestad exclusiva del IEPI y de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, lo que se ha impugnado es un tema de legalidad, sin que ello conlleve a la vulneración de derechos constitucionales, en particular al derecho de propiedad intelectual; pues este asunto debe de decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional; ora el tema decidendum del asunto en cuestión versa sobre cuestiones, de mera legalidad (incumplimiento al Art. 253 de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena en concordancia con el Art. 342 de la Ley de Propiedad Intelectual), ya que los órganos competentes para precautelar la propiedad intelectual no han emitido una respuesta pronta, oportuna, ágil y eficiente, que permita que se cometa un ilícito aduanero y de uso inadecuado de la marca, es decir que este acto, no tiene relación con el objeto de la acción de protección; lo que se aprecia es una discordancia entre las partes, el accionante, el IEPI, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, con respecto a la aplicabilidad de la Decisión 496 y la Ley de Propiedad Intelectual.

32. De la revisión de la sentencia impugnada, en el caso objeto de estudio, se identifica que el análisis de los jueces provinciales se limitó a señalar que el asunto controvertido se refiere a temas de legalidad al tratarse de un acto administrativo y potestad exclusiva del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, y de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial; por otra parte, se observa que una gran parte del análisis son citas textuales de disposiciones normativas referentes a la entonces vigente Ley de Propiedad Intelectual.

33. Los jueces en su sentencia reconocieron que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y la Dirección Nacional de Propiedad Industrial no han cumplido con el requerimiento realizado por el SENAE, viéndose este obligado cumplir con lo que manda el artículo 486 (496), esto es: despachar la mercadería retenida; dejando expresamente citado que le corresponde al propietario de la marca demandar o denunciar a fin de investigar si el asunto constituiría un delito. A criterio de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se aprecia una discordancia entre las partes, esto es el accionante, el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, con respecto a la aplicabilidad de la Decisión 486 (496) y la Ley de Propiedad Intelectual y que al tratarse de un tema de legalidad, debía *“decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes”*.
34. De lo transcrito, se observa que los jueces de la Sala reconocen expresamente la falta de respuesta de la autoridad competente; sin embargo, no advierten en las consecuencias que ello pudo acarrear. En efecto, correspondía a la Sala realizar un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante en la acción de protección e indicar si la omisión reconocida por los propios jueces afectaba o no los derechos del accionante.⁷
35. Por lo expuesto, si bien los jueces provinciales enunciaron normativa que rige a la acción de protección, la Ley de Propiedad Intelectual, así como la Decisión 496 y realizaron una explicación de algunas normas respecto del caso concreto, no es menos cierto que obviaron analizar la existencia o no de vulneración a los derechos del accionante en el caso sometido a su conocimiento, incumpliendo por tanto con el tercer parámetro de motivación; lo que se agrava aún más, cuando los propios jueces señalaron que existió una omisión por parte de las autoridades demandadas. En consecuencia, la sentencia de segunda instancia carece de motivación.

Consideraciones adicionales

36. Es importante señalar que, en el presente caso, tal como se desprende de los párrafos 11-14 *supra*, se observa que el accionante cuestiona el fondo del asunto impugnado, alegando vulneración a su derecho a la propiedad intelectual, pero no argumenta la existencia de vulneraciones que sean imputables a los operadores de justicia sino a

⁷ Esta obligación ha sido establecida en el precedente jurisprudencial constitucional de la sentencia No. 001-16-PJO-CC (caso No. 0530-10-JP), en los siguientes términos: “IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.”

los directores de Propiedad Intelectual y Propiedad Industrial respecto de un conflicto con la liberación de mercadería en la Aduana. Es evidente entonces, que a través de estas alegaciones el accionante pretende que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el mérito como si se tratase de una instancia adicional.

37. Respecto del derecho a la propiedad intelectual el accionante alega que la decisión judicial impugnada, contraría lo prescrito en los artículos 66 numeral 26 y 321 y 322 de la Constitución. A criterio del accionante él tenía el derecho al *“uso exclusivo de la marca FINATEX conforme a lo dispuesto en el Art. 154 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, en concordancia con el Art. 216 de la Ley de Propiedad Intelectual y el derecho a prohibir que terceros usen sin autorización dicha marca”*. Señala además que *“la omisión del Director Ejecutivo del IEPI y del Director Nacional de Propiedad Industrial, tuvieron como consecuencia la liberación de mercadería que vulneraba mis derechos de propiedad intelectual”*.
38. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación u omisión judicial vulneró directamente algún derecho constitucional en sentencias y autos definitivos y solo excepcionalmente en procesos que tienen origen en garantías jurisdiccionales, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen; lo que, la jurisprudencia de esta Corte ha denominado *“examen de mérito”*. Sobre el particular, esta Corte, ha definido que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales solo puede realizarse en ciertas circunstancias excepcionales.
39. De lo expuesto por el accionante, esta Corte no identifica argumentos para analizar la presunta vulneración al derecho a la propiedad; por el contrario, se observa que el argumento se orienta a insistir en el asunto de fondo que fue objeto de la acción de protección, lo que implicaría que esta Corte realice un análisis de mérito, que es procedente en las circunstancias excepcionales antedichas y determinadas en la sentencia N°. 176-14-EP/19⁸. Del caso, si bien ha sido advertida la vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto a la obligación de realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, no se observa *prima facie* que el caso comporte

⁸ ...excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

gravedad, novedad, ni relevancia nacional o los presupuestos excepcionales para conocer el mérito. Por estas razones, este Organismo se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección N°. **1287-16-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de segunda y última instancia emitida en la acción de protección N°. 17984-2015-00791, dictada por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - b) Devolver el expediente del proceso N°. 17984-2015-00791 a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que otro tribunal de la misma Corte, designado por sorteo, conozca la acción en segunda instancia conforme lo establecido en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1287-16-EP/21

VOTO CONCURRENTES

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

I. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 19 de mayo de 2021, aprobó la sentencia N°. 1287-16-EP/21, misma que analizó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ángel Rubén Bastidas Alvear, en contra de la sentencia dictada el 25 de abril de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dictada en el marco de la acción de protección N°. 17984-2015- 00791.
2. Coincidiendo con la decisión contenida en la sentencia referida, no obstante, resulta imperativo realizar ciertas precisiones respecto a los parámetros de motivación en los procesos que devienen de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, formulo mi voto concurrente en los siguientes términos.

II. Análisis

Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

3. En distintas sentencias, la Corte Constitucional ha establecido que la garantía a la motivación no exige altos estándares¹. Siguiendo la misma línea, los parámetros mínimos que se deben cumplir se encuentran contemplados en la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”). Estos son: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho².
4. Además, este Organismo, por medio de la sentencia N°. 1285-13-EP/19, desarrolló un criterio adicional sobre la motivación, para casos que devienen de garantías jurisdiccionales. El mismo se basa en que el juzgador deberá:

¹ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 382-13-EP/20, de 22 de enero de 2020, párr. 23, sentencia N°. 985-12-EP/20, de 29 de julio de 2020, párr. 24.

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, letra l: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*” (énfasis agregado).

*realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuales son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.*³

5. Dichos criterios fueron plasmados en el voto de mayoría y se indicó que:

(...) si bien los jueces provinciales enunciaron normativa que rige a la acción de protección, la Ley de Propiedad Intelectual, así como la Decisión 496 y realizaron una explicación de algunas normas respecto del caso concreto, no es menos cierto que obviaron analizar la existencia o no de vulneración a los derechos del accionante en el caso sometido a su conocimiento, incumpliendo por tanto con el tercer parámetro de motivación; lo que se agrava aún más, cuando los propios jueces señalaron que existió una omisión por parte de las autoridades demandadas (Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual).

6. A su vez, se señaló que la conclusión a la que llegaron los juzgadores demandados no resultó suficiente para satisfacer el tercer parámetro de la motivación en garantías jurisdiccionales, y lo que correspondía realizar era un *“pronunciamiento respecto de la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante en la acción de protección e indicar si la omisión reconocida por los propios jueces afectaba o no los derechos del accionante”*.
7. De la revisión de la sentencia impugnada, y como se indicó en la cita del párrafo 5 *supra*, las autoridades judiciales demandadas sí enunciaron normas atinentes a la acción de protección y a la propiedad intelectual, y explicaron la pertinencia de algunas de ellas al caso concreto. De tal modo, llegaron a la conclusión de que la omisión del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual no conllevó a una *“vulneración de derechos constitucionales, en particular al derecho de propiedad intelectual”*⁴.
8. Esto, podría ser considerado como un análisis de la vulneración de los derechos alegados en el proceso de origen, conforme a la jurisprudencia emitida por este Organismo. Se evidencia que pueden existir dos posturas sobre el tratamiento del tercer componente de la motivación en el caso *sub judice*:
 - i. Estimar que no existió motivación y que se incumplió el tercer parámetro de esta garantía. Dicha postura fue plasmada en el voto de mayoría y fue sintetizada en los párrafos 5 y 6 *supra*.
 - ii. Considerar que sí existió motivación, en razón de los argumentos expuestos en el párrafo 7 *supra*.
9. Bajo este contexto, se hace notar que el tercer parámetro de la motivación podría llegar a ser interpretado de varias maneras. Ello genera la necesidad de profundizar cómo se

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁴ Expediente de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, proceso N°. 17984-2015- 00791.

debe analizar el mentado parámetro y de establecer criterios claros sobre la aplicación del mismo dentro de procesos que devienen de garantías jurisdiccionales, en aras de generar seguridad jurídica para los usuarios de la justicia constitucional.

III. Conclusión

10. En virtud de lo expuesto, comparto la decisión de la mayoría respecto a la vulneración de derechos constitucionales, pero insisto en la necesidad de generar una evolución del tercer parámetro de la motivación, con el fin de evitar interpretaciones distintas sobre el mismo.

Dr. Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 1287-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 11:09; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1287-16-EP/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. En la Sentencia N°. 1287-16-EP/21, con ponencia de la jueza Teresa Nuques Martínez, me permito disentir con el voto de mayoría, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.

2. El caso tiene como origen una demanda de acción de protección en contra del director ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y el director nacional de Propiedad Industrial. El derecho que se consideró vulnerado fue *“mi derecho de propiedad intelectual sobre la marca y nombre comercial... para proteger... sábanas, edredones y lencería en general... me ha provocado graves daños ya que al no pronunciarse sobre la medida en frontera planteado, se ha permitido la exportación a Colombia de productos que llevan mi marca sin mi autorización...”*¹

3. La jueza de primera instancia aceptó la demanda. En segunda instancia, una sala de la Corte Provincial la rechazó. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de Corte Constitucional aceptó la acción, declaró la violación al derecho a la motivación, dejó sin efecto la sentencia y devolvió el expediente la Corte Provincial.

4. A pesar de que en casos semejantes, en los que considero no cabía la acción de protección y mucho menos la acción extraordinaria de protección, ya he salvado mi voto y dado mis razones, quisiera insistir en algunos argumentos: i) el derecho a la propiedad y las vías ordinarias; ii) el “esfuerzo razonable” no debería caber para casos constitucionalmente irrelevantes; iii) el análisis de derechos en el estándar de motivación; iv) los efectos indeseables de casos mal admitidos y no adecuadamente resueltos.

i) El derecho a la propiedad y las vías ordinarias

5. El derecho a la propiedad nace con el Estado moderno y ha sido una de las principales reivindicaciones del pensamiento liberal. Durante casi todo el período republicano se podría considerar que el Estado se organiza para proteger las diferentes manifestaciones y requerimientos de la propiedad privada y de las personas propietarias. La Función Judicial casi exclusivamente se dedica a tutelar el derecho a la propiedad. El Código Civil, que opera como la parte dogmática de una Constitución, establece las reglas y las formas de interpretación del derecho. Las facultades de Derecho tienen como objeto de estudio y la carrera se estructura a partir del derecho civil y sus

¹ Corte Constitucional, Sentencia N. 1287-16-EP, párrafo 1, pie de página 1.

ramificaciones. El derecho a la propiedad, su contenido, su alcance y sus formas de exigibilidad constan, además, en leyes procesales y en la vastísima jurisprudencia de la Corte antes Suprema de Justicia. Si hay un derecho sobrestudiado y aplicado, sin duda alguna, es el de la propiedad.

6. La garantía de otros derechos distintos a la propiedad privada, quizá salvando la libertad personal que se tutela mediante el *habeas corpus* desde 1929, no tienen cabida en la exigibilidad jurisdiccional. El constitucionalismo de finales de siglo XX, a través del amparo primero y luego de la acción de protección, abre la puerta para que la Función Judicial pueda conocer el resto de derechos establecidos en la Constitución.

7. Si hay algún derecho que, con toda claridad, tiene vías ordinarias para su exigibilidad es el derecho a la propiedad. Además de tener vías ordinarias, el sistema jurídico también ha previsto vías de carácter administrativo. La propiedad es un derecho bien atendido tanto por el sistema jurídico, la administración de justicia como por las personas juristas. No requiere de garantías constitucionales en su dimensión patrimonial y civil.

8. La propiedad intelectual, como derivación y especialización del derecho a la propiedad, tiene también sus vías propias. Además, como se ha reconocido en la sentencia, incluso tiene una protección relevante a nivel del derecho regional.

9. El caso trata de sábanas, edredones y lencería. Alguien gana dinero por una marca que se está exportando y alguien dice perder dinero por el uso de una marca. Este tipo de litigios no deben ser canalizados por garantías constitucionales. No porque no sean derechos que deben ser tutelados, sino porque han sido tan adecuadamente tutelados durante toda la historia del derecho ecuatoriano, tienen su propia vía y no requieren de otras vías excepcionales, especiales y expeditas.

10. Niños con desnutrición infantil, calidad de la educación, contaminación de ríos, torturas y tratos inhumanos, falta de atención a la salud, condiciones de vida carcelaria, mortalidad infantil, la pobreza, todo tipo de discriminación, por poner algunos ejemplos de hechos que no tienen vía adecuada, que no han sido canalizados por la Función Judicial y que, atrás de cada problema, hay titulares de derechos, personas de carne y hueso, que requieren teóricos, profesores, profesoras, abogados, abogadas, jueces y juezas y vías procesales constitucionales para su atención y reparación. La violación de derechos porque se deja de ganar un monto económico al haberse permitido que una marca de sábanas, edredones y lencería se la use de forma inadecuada, no son los derechos que inspiran la creación de las garantías constitucionales.

11. La vía ordinaria permite que un juez, con mayor conocimiento y tiempo, pueda aplicar directamente la ley que corresponda. En este caso, la ley de propiedad intelectual y las normativas regionales. En la vía constitucional, en cambio, se tiene que aplicar directamente la Constitución. Las diferencias son enormes y también las distorsiones si no se aplica de forma adecuada el sistema normativo.

ii) *El “esfuerzo razonable” y casos constitucionalmente irrelevantes*

12. La sentencia reconoce que, en los argumentos de la demanda, *“no se observa que el accionante establezca argumento alguno con relación a la presunta vulneración de los derechos alegados, ni que fundamente los motivos por los que considera que estos derechos habrían sido vulnerados por alguna acción u omisión de la Sala. Del mismo modo, en el caso particular se observa que el accionante alega de forma general la vulneración al debido proceso sin especificar la garantía presuntamente infringida.”*²

13. Una constatación de este tipo para un caso sobre derechos patrimoniales sería suficiente para no admitir una causa y, si se la hizo, para desestimar una demanda.

14. A pesar de ello, en la sentencia se hace *“un esfuerzo razonable”* y analiza el derecho a la motivación.³ Considero que el esfuerzo razonable tiene sentido cuando, detrás de una demanda sin fundamento, podría haber algún aspecto relevante para discutir o hay un caso en el que se aprecia una injusticia material notable. Me parece que no es el caso.

iii) *El análisis de derechos en el estándar de motivación*

15. El derecho a la motivación, conforme la Constitución⁴, exige dos elementos: enunciar normas y explicar la pertinencia entre normas y relación con los hechos. Estos dos elementos, desde mi criterio, son suficientes para analizar la motivación en una sentencia. La explicación de pertinencia permite abordar temas específicos de la motivación, como la congruencia, la coherencia, la insuficiencia. La motivación, como lo ha dicho reiteradamente la Corte, no tiene que ver con la corrección del argumento y, en general, la vara constitucional no debe ser alta para evitar la intromisión de otros órganos jurisdiccionales en la independencia judicial interna.

16. A estos elementos se ha agregado, en casos de acción de protección, un tercer elemento: realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derecho y determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁵ Aplicando este último elemento, la sentencia sostiene que *“correspondía a la Sala realizar un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante en la acción de protección e indicar si la omisión reconocida por los propios jueces afectaba o no los derechos del accionante.”*⁶

² Corte Constitucional, Sentencia N. 1287-16-EP, párrafo 26.

³ Corte Constitucional, Sentencia N. 1287-16-EP, párrafo 27.

⁴ Constitución, artículo 76 (7)(l).

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1285-13-EP/19, p. 28; No. 609-11-EP/19, párr. 21; No. 672-12-EP/19, párr. 33; No. 1328-12-EP/20, párr. 17; entre otras.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia N. 1287-16-EP, párrafo 36.

17. Con base en este precedente, la pregunta es muy simple: hay análisis de derechos o no. Si no los hay, la Corte ha declarado la violación a la motivación sin otra consideración. Este estándar, como he dicho en otros votos salvados, cumplió su función histórica, que fue evitar la inadmisión de acciones de protección bajo el pretexto que toda acción judicial tenía cabida en la vía procesal ordinaria. Al pasar de los años este precedente requiere ser matizado porque, al extremo que ha llevado, permite, como en el caso, la desnaturalización de la acción de protección.

18. Si bien el tercer elemento de la motivación ha tenido sentido en muy pocos casos que ha conocido últimamente la Corte, urge matizar ese precedente de alguna manera, esto para evitar una ordinarización de las garantías constitucionales. Entre otras medidas, el establecer otras formas de comprensión sobre el cumplimiento de la exigencia de analizar los derechos. De lo que se podría tratar es de determinar el *umbral* de motivación.

19. Cuando un caso, a primera vista (*prima facie*), se trata sobre una violación de derechos que no tiene vía ordinaria, como una discriminación por ejemplo, entonces el *umbral* de motivación debe ser alto y el juez o jueza debe razonar con mayor profundidad. En cambio, cuando el caso es, a primera vista, de aquellos que tienen vía ordinaria, como los casos patrimoniales (cobro de deuda o uso indebido de marca) o asuntos laborales (despidos, cálculo de indemnización), entonces el *umbral* de la motivación debe ser menor.

20. En el caso, según se afirma en la propia sentencia, se cumplen los dos primeros parámetros de la motivación y, en cuanto al tercer elemento, se reconoce que “[s]i bien el Art. 322 de la Constitución de la República, reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones la ley, ello no obsta para que la persona que se sienta perjudicada concurre ante las autoridades competentes y presente las acciones legales pertinentes por la falsificación o uso de su marca.”⁷ De acuerdo con mi criterio, esta sola cita refleja un *umbral* suficiente para considerar que se analizaron los derechos. Esta cita basta. Sin embargo, en la sentencia se transcribe un párrafo de la sentencia de segunda instancia que refleja no solo un *umbral* bajo sino uno más que suficiente para la consideración de la motivación.

21. La Corte ha establecido que, en ciertos casos y situaciones, las motivaciones pueden sobrentenderse y que, por economía motivadora, no se explica lo obvio.⁸ Considero que el reclamo de uso de marca de sábanas, edredones y lencería no exige mayor motivación para considerar que tiene una vía jurisdiccional distinta a la constitucional.

iv) *Los efectos indeseables en casos mal admitidos y no adecuadamente resueltos*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia N. 1287-16-EP, párrafo 31.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia N. 2355-16-EP, párrafo 38.

22. El caso fue presentado a la justicia constitucional en el año 2015 y fue resuelto, con la negativa a la acción de protección en segunda instancia, en abril del año 2016. Han transcurrido cinco años desde la última resolución. Es posible pensar que la persona, como corresponde, acudió a las vías ordinarias para reclamar su derecho, tal como se sugirió en la sentencia la Corte Provincial.

23. Posiblemente (no se tiene conocimiento de los hechos ajenos a la sentencia) existan ya situaciones jurídicas consolidadas y, ojalá, a favor de quienes estaban amparadas por el derecho. La Corte irrumpe con esta sentencia a crear, innecesariamente, expectativas diferentes a las que debieron resolverse en justicia ordinaria. Se reabre un juicio y con éste la posibilidad de alterar situaciones jurídicas creadas.

24. Hay un efecto que me parece peor aún y que se produce sin que la Corte se proponga: refuerza la idea de que asuntos de mera legalidad y meramente patrimoniales puedan ser resueltos mediante acción de protección.

25. Los jueces y juezas requieren de lineamientos claros sobre la acción de protección. La Corte, aplicando precedentes de forma inadecuada y en casos constitucionalmente irrelevantes como el presente, no contribuye a esclarecer las diferencias entre justicia ordinaria y constitucional.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1287-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 07:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL